



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Código Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- A los efectos del cumplimiento del Anexo I, el Poder Ejecutivo crea:

- a) El Fondo de Contingencia Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) El Consejo Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- A los efectos del cumplimiento del Anexo I, el Poder Ejecutivo en conjunto con el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crea el Centro de Animales Judicializados (CAJ) donde serán ingresados todos los animales que sean víctimas de faltas, contravenciones y/o delitos y por los cuales se tramite un proceso judicial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Comuníquese, etc.

Firmado digitalmente por Jessica Soledad Barreto
Fecha:03/12/2025 16:09:35

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



ANEXO I

CÓDIGO AMBIENTAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LIBRO PRIMERO	4
DEL RÉGIMEN GENERAL	4
TÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO I	4
DEL OBJETO, PREVALENCIA NORMATIVA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS	4
CAPÍTULO II	6
DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES Y SUS ALCANCES	6
CAPÍTULO III	9
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL	9
CAPÍTULO IV	10
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL	10
CAPÍTULO V	11
DEL PLAN DE POLÍTICA Y GESTIÓN AMBIENTAL	11
CAPÍTULO VI	12
ZONAS DE INTERÉS AMBIENTAL	12
CAPÍTULO VII	14
FONDO DE CONTINGENCIA AMBIENTAL DE LA CIUDAD	14
TÍTULO II	15
DERECHOS Y DEBERES AMBIENTALES	15
TÍTULO III	16
DISPOSICIONES ORGÁNICAS	16
CAPÍTULO I	16
AUTORIDAD DE APLICACIÓN AMBIENTAL	16
CAPÍTULO II	18
DEL CONSEJO AMBIENTAL	18
LIBRO SEGUNDO	19
DEL RÉGIMEN ESPECIAL	19
TÍTULO I	19
PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL	19
CAPÍTULO I	19
DISPOSICIONES GENERALES	19
CAPÍTULO II	21
PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL	21
TÍTULO II	23
BIODIVERSIDAD	23
CAPÍTULO I	23
DEFINICIONES	23



CAPÍTULO II	24
SOBRE ANIMALES DOMÉSTICOS	24
CAPÍTULO III	26
SOBRE FAUNA SILVESTRE	26
CAPÍTULO IV	28
FLORA	28
CAPÍTULO V	29
ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS	29
CAPÍTULO VI	29
ARBOLADO PÚBLICO	29
CAPÍTULO VII	30
RECURSOS GENÉTICOS	30
TÍTULO III	31
IMPACTO AMBIENTAL	31
CAPÍTULO I	31
CONCEPTO	31
CAPÍTULO II	31
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	31
TÍTULO IV	35
GESTIÓN DE LOS RESIDUOS	35
CAPÍTULO I	35
DISPOSICIONES GENERALES	35
CAPÍTULO II	37
RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	37
CAPÍTULO III	39
DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS	39
CAPÍTULO IV	42
DE LOS RESIDUOS PATOGENICOS	42
TÍTULO V	47
CAMBIO CLIMÁTICO	47
TÍTULO VI	53
EDUCACIÓN AMBIENTAL	53
TÍTULO VII	54
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL	54
CAPÍTULO I	54
DISPOSICIONES GENERALES	54
CAPÍTULO II	55
CALIDAD DEL AIRE	55
CAPÍTULO III	56
CALIDAD Y GESTIÓN DEL AGUA	56
CAPÍTULO IV	57
AMBIENTE SONORO	57



LIBRO PRIMERO

DEL RÉGIMEN GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, PREVALENCIA NORMATIVA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1°.- Objeto. El presente Código tiene por objeto la defensa, preservación, restauración, mejoramiento y desarrollo del ambiente y de la biodiversidad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación Territorial. El ámbito de aplicación territorial del Código Ambiental corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyos límites están fijados en el artículo 8° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Prevalencia normativa. Las disposiciones del presente Código prevalecen sobre cualquier ley especial, norma reglamentaria o de menor jerarquía que resulte incompatible con su texto y finalidad. Las leyes especiales en la materia se aplicarán de manera complementaria y armónica con este Código. En caso de contradicción, regirá lo establecido en el presente cuerpo normativo.

Son leyes especiales a los fines del presente Código aquellas aprobadas por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regulen cuestiones de índole ambiental.

Artículo 4°.- Objetivos. Son objetivos del presente Código:

- a) Garantizar el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras.
- b) Preservar el patrimonio natural, urbanístico y arquitectónico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Promover la preservación, conservación, protección, restauración y desarrollo de la biodiversidad.



- d) Mejorar la administración para una gestión efectiva y eficaz de los distintos componentes de la biodiversidad.
- e) Promover la no comercialización y el tráfico de vida silvestre.
- f) Incentivar la participación ciudadana en el diseño de políticas públicas para el cuidado del ambiente.
- g) Promover la coordinación interjurisdiccional para la gestión de recursos compartidos y el establecimiento de una política ambiental de escala metropolitana.
- h) Orientar la política ambiental de acuerdo a estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático.
- i) Establecer las herramientas prioritarias de gestión ambiental, en particular aquellas que tiendan a la prevención de los impactos ambientales y sociales.
- j) Garantizar el acceso a la información y la rendición de cuentas en materia de política ambiental.
- k) Promover la educación ambiental formal y no formal.
- l) Promover la creación y conservación de Zonas de Interés Ambiental protegidas de la Ciudad e implementar el desarrollo de infraestructura verde urbana como estrategia para asegurar servicios ecosistémicos y restauración de la biodiversidad.
- m) Promover la protección, mejoramiento y control de la calidad del aire, del agua y del ambiente sonoro.



CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES Y SUS ALCANCES

Artículo 5°. Alcance de los principios ambientales. En concordancia con lo establecido en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Plan Urbano Ambiental, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas humanas y/o jurídicas, en relación con el ambiente de la Ciudad.

Los principios ambientales deben ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en todas las providencias judiciales.

Artículo 6 °. Principios ambientales. Los principios ambientales son:

- a) **Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental.** Toda persona humana y/o jurídica, comunidad y/o colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona humana o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente se informará amplia y oportunamente, a la ciudadanía de conformidad con la ley.
- b) **Congruencia.** La legislación local referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijadas en el presente Código; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.
- c) **Equidad intergeneracional.** Los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.
- d) **In dubio pro natura.** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más



favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

- e) **Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales.** La Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. También promueve la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural.
- f) **Precautorio.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
- g) **Prevención.** Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.
- h) **No regresividad:** La normativa en materia ambiental debe sostener o incrementar en los principios que la rigen y en los que se sustenta su ejecución los niveles de protección vigentes, los derechos adquiridos y los marcos de protección ambiental establecidos respecto a la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Las nuevas normas no deben ni pueden empeorar la situación del derecho ambiental preexistente en cuanto a su alcance, amplitud y efectividad.
- i) **Reparación Integral.** Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales y facilitar la restitución de los derechos de las personas afectadas.
- j) **Responsabilidad integral.** El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.
- k) **Subsidiariedad.** La Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de



colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

- l) **Sustentabilidad:** El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deben realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 7°.- Conservación, defensa, mejoramiento, preservación y restauración del ambiente. A los efectos del presente Código, la conservación, defensa, mejoramiento, preservación y restauración del ambiente comprende:

- a) El ordenamiento territorial y la planificación del proceso de desarrollo sostenible, en función de los valores del ambiente;
- b) La utilización ordenada y racional del conjunto de los recursos naturales, agua, suelo, flora y fauna.
- c) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas, áreas verdes de asentamiento humano y/o cualquier otro espacio que, conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas y/o estructuras geológicas, que merezcan ser sujetos a un régimen especial de gestión y administración;
- d) La preservación y conservación de la diversidad biológica y el mantenimiento de los diversos ecosistemas que existen en la Ciudad;
- e) La prohibición y corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
- f) El control, reducción o eliminación de factores, procesos, acciones, obras o componentes antrópicos que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente o a las personas humanas;
- g) La orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos;
- h) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales;
- i) El fomento y desarrollo de las iniciativas institucionales de carácter académico, en cualquier nivel de enseñanza y de investigación, que permitan el análisis y solución de las problemáticas ambientales;
- j) La reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por la acción antrópica;



- k) La promoción y apoyo de las modalidades de consumo y producción sostenibles.
- l) La proactividad en las acciones efectivas para amortiguar los efectos del cambio climático, principalmente en el uso racional de los recursos naturales, el fomento del uso de energías limpias en todos los niveles públicos y privados, y en el manejo de los residuos generados en la Ciudad con una política ambiental orientada a la reducción, el reciclado y la reutilización de los mismos.

CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 8°.- Definición. La política ambiental se define a través de los siguientes aspectos:

- a) Marco normativo: conjunto de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones emanados de autoridades locales, en conjunto con otras normas nacionales y/o internacionales.
- b) Marco institucional: decisiones emanadas de autoridades de aplicación de los distintos organismos locales.
- c) Herramientas de gestión: conjunto de planes, programas, proyectos generales y/o específicos en lo temático o en lo geográfico.

Artículo 9°.- Políticas ambientales. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán tener en cuenta para la ejecución de sus actos, las siguientes pautas de política ambiental:

- a) El manejo y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales son realizados de manera planificada y orgánica, de forma tal, que no produzcan consecuencias perjudiciales para las generaciones presentes y futuras;
- b) Los sistemas ecológicos y sus elementos constituyentes son administrados para su uso y conservación de manera integral, armónica y equilibrada;
- c) El ordenamiento legal y los actos administrativos emanados son aplicados de conformidad con el presente código;



- d) Las actuaciones tendientes a la protección del ambiente no se limitan a establecer restricciones y controles sino, por el contrario, a promover y orientar el desarrollo con criterios sustentables;
- e) En las restricciones y controles se prioriza en forma permanente las medidas preventivas que eviten y/o disminuyen el daño ambiental, más que la sanción del daño ya producido;
- f) Utilizar un enfoque científico multidisciplinario al planificar y desarrollar actividades que, directa o indirectamente, puedan impactar en el ambiente;
- g) La regulación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe procurar que se garantice su disponibilidad a largo plazo y, en su caso, su renovabilidad.
- h) Que ninguna actividad económica en la Ciudad, pública o privada, implique un uso irracional de los recursos y bienes ambientales, y procure siempre un criterio de sustentabilidad que garantice su durabilidad en el tiempo.
- i) Que las actividades económicas de la Ciudad sean desarrolladas con un criterio de reducción, reutilización y reciclado de los residuos que las mismas generan.

CAPÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 10°.- Instrumentos. Son instrumentos de la política ambiental:

- a) Información ambiental;
- b) Educación e investigación;
- c) Sistemas de evaluación de impacto ambiental;
- d) Normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, de administración y uso de los recursos naturales;
- e) Planes y/o estrategias ambientales a largo plazo fijadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Todas las leyes especiales de índole ambiental;



- g) Convenios de cooperación en materia ambiental.

Artículo 11°.- Fomento de la política ambiental. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires fomenta el desarrollo de proyectos productivos sostenibles en términos ambientales, priorizando aquellos que favorezcan las energías renovables y/o la reducción de energías de fuentes no renovables, que promuevan productos reciclables y/o potencialmente reciclables y/o aquellos que se fundamenten en soluciones basadas en la naturaleza.

Artículo 12°.- Planeamiento con perspectiva ambiental. El planeamiento con perspectiva ambiental tiene carácter prioritario y se integrará a la planificación urbana, orientado a garantizar un hábitat saludable, inclusivo y ambientalmente sostenible.

En la localización de actividades productivas de bienes y servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la regulación, creación y planificación de los asentamientos humanos, el organismo competente debe considerar:

- a) La naturaleza, fragilidad y características de cada bioma, asegurando su preservación y uso sostenible;
- b) Las condiciones ambientales de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y sus características socioeconómicas y geográficas;
- c) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, las actividades económicas u otros fenómenos, estableciendo medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración;
- d) La resiliencia urbana y la adaptación al cambio climático, promoviendo soluciones basadas en la naturaleza y una gestión integrada de áreas ribereñas, espacios públicos y reservas ecológicas.

CAPÍTULO V

DEL PLAN DE POLÍTICA Y GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 13°.- Plan de Política y Gestión Ambiental. El Plan de Política y Gestión Ambiental se realiza cada 5 años y consta de etapas de cumplimiento a corto y mediano plazo, contiene como mínimo:

- a) Diagnóstico ambiental integrado del patrimonio natural y de los ecosistemas naturales urbanos;



- b) Recomendaciones de ordenamiento territorial de la ciudad según los mejores usos de los espacios de acuerdo con sus capacidades, condiciones ambientales y limitaciones ecológicas;
- c) Señalamiento de los espacios sujetos a un régimen especial de protección, conservación o mejoramiento;
- d) Elaboración de programas y proyectos educativos ambientales.
- e) Determinación de las acciones sectoriales de la política ambiental local con la categorización de las áreas prioritarias y secundarias de intervención. Las acciones sectoriales mínimas a considerar son:
 - I. Prevención y control de la contaminación y recuperación de la calidad ambiental de los asentamientos humanos: mejoramiento de las actividades de saneamiento básico; gestión de materiales, residuos peligrosos y/o patogénicos; control de la contaminación del aire y protección de la atmósfera; gestión de residuos sólidos urbanos.
 - II. Bases para la conservación y uso sustentable de los recursos naturales; conservación de la biodiversidad en Zonas de Interés Ambiental; conservación y uso sustentable de los recursos acuáticos vivos; de los recursos forestales nativos y de los suelos.
 - III. Gestión integral de los recursos hídricos.
- f) Fortalecimiento de las instituciones y los mecanismos de coordinación de la política ambiental, a nivel local, regional y nacional.

Artículo 14°.- Informe de Situación Ambiental. La Autoridad de Aplicación Ambiental elabora y publica cada 2 años el Informe de Situación Ambiental (ISA) en base a las previsiones del Plan de Política y Gestión Ambiental.

CAPÍTULO VI

ZONAS DE INTERÉS AMBIENTAL

Artículo 15°.- Definición. La Zona de Interés Ambiental es un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado para lograr el mantenimiento, desarrollo y conservación a corto, mediano y largo plazo de la biodiversidad y de sus servicios ecosistémicos.

Artículo 16°.- Categorías. Las categorías de gestión de las Zonas de Interés Ambiental se establecen conforme a sus objetivos de protección ambiental,



promoción de la biodiversidad urbana, fortalecimiento de la convivencia comunitaria y educación ambiental, asegurando la preservación y mejora de los ecosistemas y la integridad de los bienes ambientales protegidos.

A los fines de su ordenamiento y adecuado manejo, las Zonas de Interés Ambiental se clasifican en las siguientes categorías:

a) Categoría A – Zonas de Preservación Ambiental Prioritaria

Espacios destinados a conservar, restaurar y mantener ecosistemas sensibles, su biodiversidad y los procesos ecológicos asociados, priorizando la protección y restauración ecológica y la contención de amenazas ambientales.

Las actividades permitidas se limitarán a aquellas de investigación científica, monitoreo, educación ambiental regulada y contemplación, siempre que resulten compatibles con la protección de los valores ambientales que motivan su declaración.

b) Categoría B – Zonas de Educación, Convivencia y Bienestar Ambiental

Espacios destinados a formación, sensibilización y acceso al conocimiento ambiental mediante programas académicos y comunitarios vinculados al entorno natural urbano, desarrollo de ciudadanía con perspectiva ambiental y responsable, favoreciendo el disfrute, la integración comunitaria, la salud y la calidad de vida en armonía con el ambiente urbano, mediante actividades educativas, sociales y recreativas de bajo impacto.

Las actividades se desarrollarán bajo criterios de sostenibilidad y capacidad de carga, prohibiendo aquellas que afecten la conservación del sector.

c) Categoría C – Zonas de Producción y Gestión Sustentable

Espacios destinados a impulsar la producción sustentable, donde se admite el aprovechamiento sostenible de bienes y servicios ecosistémicos urbanos, tales como huertas y viveros urbanos, agricultura ecológica, forestación, compostaje u otras prácticas que fomenten economías circulares y verdes.

Las actividades deben cumplir criterios de sustentabilidad, manejo responsable y participación comunitaria, priorizando la protección del ambiente.

d) Categoría D – Zonas de Valor Identitario

Espacios destinados a proteger y fortalecer los bienes ambientales que constituyen identidad, memoria colectiva y valores culturales o estéticos de relevancia social, derivados de la histórica interacción entre comunidad y ambiente.



Debe garantizarse la preservación integral de sus atributos distintivos para su transmisión intergeneracional. Se orienta a conservar el patrimonio vivo, garantizando la continuidad y resguardo de sus atributos distintivos.

Artículo 17°.- Declaración. Las Zonas de Interés Ambiental de la Ciudad son declaradas por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 18°.- Promoción. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe promover e incentivar políticas públicas para la creación, desarrollo, cuidado, mantenimiento y conservación de las Zonas de Interés Ambiental.

CAPÍTULO VII

FONDO DE CONTINGENCIA AMBIENTAL DE LA CIUDAD

Artículo 19°.- Fondo de Contingencia Ambiental de la Ciudad. El Fondo de Contingencia Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene como objeto principal la captación interna y externa de recursos dirigidos al financiamiento de las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos del presente Código.

Artículo 20°.- Constitución. El Fondo de Contingencia Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está constituido por:

- a) La asignación presupuestaria anual;
- b) Los impuestos o tasas que para este fondo se creen;
- c) Los créditos reintegrables o no reintegrables locales, nacionales e internacionales concedidos a la protección, conservación y recuperación ambiental;
- d) Los ingresos provenientes de donaciones y/o legados o contribuciones de empresas, sociedades o instituciones particulares interesadas en la gestión ambiental;
- e) Los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y entidades públicas y/o privadas nacionales e internacionales;
- f) Cualquier otro recurso que se establezca por leyes especiales.

Artículo 21°.- Aplicación. El Fondo de Contingencia Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se podrá aplicar a la atención de las siguientes erogaciones:



- a) Contingencias ambientales;
- b) La adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de leyes ambientales especiales;
- c) Investigaciones de carácter científico y/o técnico por tiempo determinado;
- d) Los gastos excepcionales que determine la Autoridad de Aplicación Ambiental.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES AMBIENTALES

Artículo 22°.- Disposiciones comunes. Las disposiciones del presente Código promueven el efectivo goce de los derechos de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de conformidad con la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Argentino.

Artículo 23°.- Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la protección de la calidad del aire, agua y suelo, así como la preservación de la biodiversidad y los ecosistemas que sostienen la vida en nuestra ciudad. Es un pilar esencial para lograr el desarrollo sostenible, por lo tanto, las autoridades locales deben adoptar políticas públicas y medidas que prevengan la contaminación, promuevan prácticas ecológicas en todos los ámbitos y gestionen responsablemente los recursos naturales.

El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica una responsabilidad compartida para conservar y mejorar nuestro entorno natural, asegurando que las generaciones presentes y futuras puedan disfrutar de un ambiente saludable, en armonía con los procesos ecológicos esenciales para la vida.

Artículo 24°.- Deberes del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Son deberes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Respetar y garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado;
- b) Utilizar y promover el uso racional y sostenible de los recursos naturales y los bienes tangibles e intangibles asociados a ellos;



- c) Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural, los ecosistemas y la biodiversidad;
- d) Implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático;
- e) Prevenir y reparar de forma integral los pasivos ambientales;
- f) Promover la cooperación con los municipios, las provincias y organismos nacionales en la implementación de medidas en materia de protección ambiental;
- g) Articular la gestión ambiental a través de los organismos competentes;
- h) Garantizar la participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, normas y de la gestión ambiental;
- i) Promover que los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asuman la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudieran causar;
- j) Garantizar el control ambiental permanente;
- k) Promover la utilización de tecnologías ambientalmente limpias, así como de energías alternativas no contaminantes, renovables, diversificadas y de bajo impacto ambiental.

TITULO III

DISPOSICIONES ORGÁNICAS

CAPÍTULO I

AUTORIDAD DE APLICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 25°.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación Ambiental del presente Código la Agencia de Protección Ambiental (APRA) o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 26°.- Atribuciones. La Autoridad de Aplicación Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:



- a) Elaborar coordinadamente con los demás organismos locales el Plan de Política y Gestión Ambiental;
- b) Elaborar bianualmente el Informe de Situación Ambiental (ISA);
- c) Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en todas las etapas de desarrollo del proyecto;
- d) Vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones susceptibles de degradar el ambiente;
- e) Fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales;
- f) Proponer las reformas e innovaciones que fueran necesarias o convenientes para el cuidado del ambiente;
- g) Vigilar la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- h) Desarrollar formación y capacitación de los agentes de la administración pública, en lo concerniente al ambiente;
- i) Programar acciones de preservación, conservación y mejoramiento del ambiente;
- j) Investigar de oficio o por denuncia de cualquier particular, las acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
- k) Promover el bienestar animal y el cuidado responsable de los animales;
- l) Elaborar anualmente el listado de las Especies Exóticas Invasoras (EEI);
- m) Crear y administrar el Registro de Profesionales para Evaluaciones Ambientales;
- n) Elaborar y actualizar cursos de capacitación orientados a asegurar la calidad técnica y la actualización permanente en normativa, metodologías y tecnologías ambientales para los profesionales que se encuentren inscriptos en el Registro de Profesionales para Evaluaciones Ambientales;
- o) Coordinar las acciones del Consejo Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- p) Elaborar, actualizar y coordinar la implementación del Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;



- q) Establecer normas técnicas, parámetros de calidad, sistemas de monitoreo y fiscalización para prevenir, reducir y eliminar los efectos nocivos de la contaminación ambiental en la salud humana, biodiversidad y los ecosistemas urbanos.

Artículo 27°.- Acuerdos. El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación Ambiental, facilita el tratamiento integral de las problemáticas ambientales celebrando acuerdos de cooperación con los municipios, las provincias y organismos nacionales para definir y ejecutar políticas comunes en materia ambiental.

Artículo 28°.- Asistencia ambiental. El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación Ambiental, presta asistencia técnica a las comunas para la fiscalización y el cumplimiento del presente Código.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO AMBIENTAL

Artículo 29°.- Consejo Ambiental. El Consejo Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el órgano de coordinación y articulación de políticas ambientales.

Artículo 30°.- Funciones. El Consejo Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento interno;
- b) Proponer políticas ambientales a través de los aspectos contenidos en el presente Código;
- c) Emitir opiniones sobre temas ambientales;
- d) Asesorar en materia ambiental a los organismos del Estado que lo requieran;
- e) Conformar comisiones para la elaboración de propuestas y tratamiento de temas específicos.

Artículo 31°.- Integración. El Consejo Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está integrado por la Autoridad de Aplicación Ambiental que coordinará el mismo y un representante de cada ministerio, ente descentralizado o autárquico del Gobierno de la Ciudad cuya competencia comprende temáticas ambientales; un representante designado por la Legislatura y un representante designado por el Poder Judicial.



A su vez, está integrado por científicos/as, expertos/as e investigadores/as de reconocida trayectoria sobre los diversos aspectos interdisciplinarios del ambiente, así como representantes de organizaciones ambientales, universidades, entidades académicas y empresariales, centros de investigación públicos y/o privados, Colegios/Consejos Profesionales y los que la Autoridad de Aplicación Ambiental considere esencial incorporar.

Sus miembros desempeñarán funciones ad-honorem y no pueden percibir retribución alguna por integrar este órgano.

LIBRO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN ESPECIAL

TÍTULO I

PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL¹

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- Participación Ciudadana Ambiental. La participación ciudadana ambiental se refiere a la participación ciudadana regulada por la Ley N° 6.413 en relación con proyectos y políticas que tienen un impacto en el ambiente.

Artículo 33.- Lineamientos generales de la participación ciudadana ambiental. La Autoridad de Aplicación Ambiental debe informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades ambientales, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación ciudadana ambiental será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en estudios ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.

Si del referido proceso de participación resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada.

Artículo 34.- Objetivo. La participación ciudadana ambiental tiene como objetivo

¹ Exp.:2846-D-2023



permitir que todos los ciudadanos conozcan y participen en el proceso de elaboración y evaluación de los proyectos y políticas que tienen un impacto en el ambiente. La Autoridad de Aplicación Ambiental garantizará las condiciones propicias para que la participación pública se ajuste a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

Artículo 35.- Obligación. La implementación de participación ciudadana ambiental es obligatoria para todas las actividades, proyectos, programas o emprendimiento de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de aquellos que requieren de la sanción de una norma que lo habilite, susceptibles de generar un impacto ambiental significativo.

Artículo 36.- Naturaleza. Los resultados de la participación ciudadana ambiental son orientativos y de consideración obligatoria para el organismo que promueve la iniciativa, pero no son vinculantes.

Artículo 37.- Forma. La participación ciudadana ambiental se canalizará mediante los mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Constitución de la Ciudad, leyes especiales y en el presente Código.

Artículo 38.- Participación ciudadana temprana. La convocatoria a los procedimientos previstos en el presente Código se efectuarán en etapas tempranas del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. La Autoridad de Aplicación Ambiental determinará la oportunidad del procedimiento de participación en el grado de avance suficiente para una participación conducente.

Artículo 39.- Participación ciudadana inclusiva. La Autoridad de Aplicación Ambiental realiza esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se consideran los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

Artículo 40.- Evaluación ex ante. Todo proyecto o normativa ambiental, previo a ser puesto a consideración de un procedimiento de participación ciudadana, debe ser publicado con un respectivo análisis del impacto presupuestario y del impacto costo-beneficio de su implementación. Asimismo, debe incluir las mediciones con las que estiman un impacto positivo o negativo respecto del ambiente basados en evidencia constatable.

Artículo 41.- Evaluación ex post. La evaluación del organismo público con posterioridad a un procedimiento de participación ciudadana es un juicio basado en la evidencia de la medida en que el proyecto o norma ambiental es efectivo, eficiente, relevante dadas las necesidades actuales, coherente a nivel normativo



de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como a nivel federal.

Artículo 42.- Incorporación Tecnológica. El organismo que convoca al procedimiento de participación ambiental debe procurar la promoción del ejercicio del derecho a la participación ciudadana a través de tecnologías de la información y comunicación (TIC), en todo aquello que no resulte en una desnaturalización del procedimiento adoptado. Los desarrollos tecnológicos y técnicos requeridos para la implementación de procedimientos de participación ambiental podrán ser compartidos por el Poder Ejecutivo y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL

Artículo 43.- Tipos de Procedimientos. Los procedimientos de participación ambiental se agrupan en procedimientos de deliberación y procedimientos de consulta.

Artículo 44.- Procedimientos de Deliberación. Entiéndase por procedimientos de deliberación a aquellos en que los participantes del procedimiento reciben información durante el mismo por parte del convocante y/o de otros participantes, elaborando sus respuestas finales conforme al intercambio de posiciones. Son procedimientos de deliberación:

- a) Mesas temáticas de diálogo y participación.
- b) Encuesta participativa.

Artículo 45.- Procedimientos de Consulta. Entiéndase por procedimientos de consulta a aquellos en que los participantes reciben exclusivamente información en la convocatoria y elaboran sus respuestas sin intercambio con otros participantes o con el convocante. Son procedimientos de consulta:

- a) Apertura del canal de observaciones y opiniones ciudadanas.
- b) Audiencia pública.
- c) Convocatoria a votaciones virtuales.

Artículo 46.- Mesas Temáticas de Diálogo y Participación. Las mesas temáticas de diálogo y participación supone la convocatoria abierta a organizaciones de la sociedad civil, ambientales, sociales, sindicales, empresariales y/o académicas para el abordaje de una temática determinada y convocando a los actores interesados en dicha temática.



Artículo 47.- De la Encuesta Participativa. La encuesta participativa será convocada con el objetivo de componer una muestra representativa de residentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o una población objetivo determinada. Los residentes convocados serán elegidos de forma aleatoria, representando la participación de género y condiciones socio-económicas. El procedimiento de la encuesta participativa consta de una serie de preguntas referentes a un determinado proyecto o propuesta normativa, con posibilidad de intercambio entre los participantes y el convocante. Las respuestas serán consolidadas en el expediente con reserva del anonimato de las respuestas individualizadas. Las condiciones de la convocatoria, el procedimiento aleatorio utilizado para la convocatoria de residentes representativos y de participación, serán incluidos en el expediente del proyecto o la propuesta normativa.

Artículo 48.- Canal de Observaciones y Opiniones. La apertura de un canal para la recepción de observaciones y opiniones será abierta a los comentarios de la ciudadanía en general. El canal debe ser virtual, accesible para la ciudadanía en general y teniendo difusión suficiente de las nuevas consultas que sean incluidas.

Artículo 49.- De la Audiencia Pública. En todo lo no establecido en la presente ley, la audiencia pública se rige como una audiencia pública temática conforme la Ley N° 6.

Artículo 50.- Votación Virtual. El organismo convocante podrá diseñar procedimientos virtuales de votación con debida acreditación de la identidad de las personas, en base a la tecnología blockchain. Todo procedimiento sometido a una votación virtual debe indicar la cantidad de participantes y las características de identificación de las condiciones socio-económicas, de género y de ubicación territorial de manera desindividualizada. Asimismo, el procedimiento debe garantizar la disociación entre el voto y los datos personales proporcionados para su identificación para garantizar el secreto de la elección. El expediente del procedimiento de votación virtual debe acreditar las condiciones técnicas del procedimiento de disociación de los datos y la elección, y la acreditación de la identidad de los participantes.



TÍTULO II

BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 51. °- Definiciones generales. - Se entenderá por:

- a) Animal cimarrón: ejemplares de animales domésticos que viven en libertad, sin dependencia humana directa, que habiendo recuperado patrones biológicos y/o comportamentales propios de sus ancestros silvestres, pueden afectar el ecosistema establecido previo a su presencia.
- b) Bienestar animal: estado en el cual se encuentran satisfechas las necesidades con relación al hábitat, de modo de no afectar la integridad física y conductuales de los animales; donde se garantice el alojamiento adecuado, el alimento requerido de acuerdo a la especie definida, la posibilidad de expresar su comportamiento lo más natural posible y el trato responsable.
- c) Caza: todo arte o medio de buscar, perseguir, acosar, apresar o matar los animales de la fauna silvestre, así como la destrucción o la recolección de sus crías, huevos, nidos, guaridas y otros.
- d) Fauna silvestre: animales que habitan en forma permanente, circunstancial o momentánea en cualquier ambiente natural o artificial del territorio de la Ciudad, en libertad e independientes de las personas humanas, relacionados con aquéllas, en cautiverio y/o semicautiverio.
- e) Productos de Fauna Silvestre: Comprende todas las partes anatómicas, sin elaboración alguna, pertenecientes a individuos de la fauna silvestre muertos naturalmente, por enfermedad o por acción del ser humano, sean o no comestibles para este y todos aquellos elementos que producen regular y periódicamente los animales sin que su eventual extracción, hallazgo o apoderamiento por la persona humana le genere la muerte.
- f) Subproductos de Fauna silvestre: Comprende todos aquellos productos de la fauna silvestre que hayan sido sometidos a un proceso de elaboración primaria, secundaria o industrial.



- g) Tráfico de fauna silvestre: Se trata de la captura y comercialización de especies silvestres, para las cuales estas actividades están prohibidas.

CAPÍTULO II

SOBRE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 52. °- Definición de animales domésticos. A los fines del presente Código son considerados animales domésticos aquellos animales de compañía que por sus características evolutivas y de comportamiento puedan convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, recibiendo de su cuidador responsable atención, protección, vivienda, alimento y cuidados sanitarios.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solo se encuentra habilitado el cuidado responsable de perros y gatos, queda prohibido el cuidado de otras especies como animales domésticos, salvo autorización expresa judicial y/o de la Autoridad de Aplicación Ambiental por razones de conservación, rescate o rehabilitación.

Artículo 53. °- Derechos. Los animales domésticos son reconocidos como seres sintientes, con valor intrínseco e interés propio en su vida y bienestar. Tienen derecho a recibir un trato digno, respetuoso y compatible con su condición biológica y emocional, quedando prohibido todo acto que les cause sufrimiento, dolor, crueldad o abandono.

Artículo 54. °- Tenencia responsable. La Autoridad de Aplicación Ambiental debe adoptar políticas activas para promover el bienestar animal y la tenencia responsable de los animales domésticos.

Artículo 55. °- Obligación Ciudadana. Toda persona humana y jurídica a cargo de un animal doméstico en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe cumplir con los recaudos de cuidado consistente en el sustento material de su salud integral y de las mínimas condiciones de su bienestar animal.

Artículo 56. °- Prohibiciones. Quedan prohibidas la comisión de conductas que impliquen maltrato animal o ejercicio de actos crueles contra animales domésticos.

- 1). Se considera maltrato animal:
 - a) No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;
 - b) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;



- c) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;
 - d) Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;
 - e) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
 - f) Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas
 - g) Todas aquellas conductas prohibidas y establecidas por leyes especiales.
- 2). Se consideran actos de crueldad:
- a) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;
 - b) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;
 - c) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;
 - d) Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;
 - e) Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones;
 - f) Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato;
 - g) Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad;
 - h) Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales.



- i) Todas aquellas conductas prohibidas y establecidas por leyes especiales.

Artículo 57. °- Prohibición de criaderos. Quedan prohibidos los criaderos de cualquier especie animal.

Artículo 58. °- Prohibición de comercialización. Queda prohibida la comercialización de ejemplares de cualquier especie animal dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 59.- ° Obligaciones de la Autoridad de Aplicación Ambiental. La Autoridad de Aplicación Ambiental debe:

- a) Establecer las medidas necesarias para garantizar la sanidad de los animales domésticos.
- b) Implementar progresivamente censos poblacionales periódicos, registro y localización de los animales domésticos que se encuentran dentro del territorio de la Ciudad.
- c) Fomentar la actividad de los Centros de rescate, atención, y rehabilitación de animales domésticos.
- d) Garantizar que el Centro de Animales Judicializados (CAJ) pueda realizar todas aquellas acciones y procesos médicos veterinarios y/o farmacológicos necesarios para el tratamiento y recuperación de cada animal doméstico ingresado.

CAPÍTULO III

SOBRE FAUNA SILVESTRE

Artículo 60. °- Definición. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por fauna silvestre:

- a) Los animales bravíos o salvajes que viven libres e independientes de las personas en ambientes naturales o artificiales.
- b) Los animales originalmente bravíos o salvajes que viven bajo el control de las personas, en cautividad o semicautividad.
- c) Los animales originalmente domésticos, que por cualquier circunstancia llevan vida salvaje, convirtiéndose en cimarrones y sus descendientes.

Quedan excluidos del régimen del presente capítulo los animales que la Autoridad de Aplicación Ambiental determine previamente en un listado.



Artículo 61. °- Actividades intervenidas. La Autoridad de Aplicación Ambiental, para proteger la defensa, reproducción y perpetuidad de la Fauna, debe intervenir en las siguientes actividades:

- a) Las acciones que afecten a la fauna silvestre en su función natural dentro del ecosistema y como recurso natural renovable de uso múltiple.
- b) El ejercicio de la caza, crianza y aprovechamiento de animales silvestres, sus productos y/o subproductos, cualquiera sea su modalidad o forma.
- c) La tenencia, el tránsito intra e interjurisdiccional, la comercialización, industrialización, importación y exportación de animales silvestres vivos, sus productos y/o subproductos.
- d) Las que se consideren fundamentales en leyes especiales.

Artículo 62. °- Prohibición. No se permite en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ingreso, comercialización y radicación de ejemplares vivos de especies de fauna silvestre, su semen, huevos, ovas, productos o subproductos derivados de aquellas, provenientes de las provincias y/o del extranjero en cualquiera de sus estados biológicos, salvo las exceptuadas por leyes especiales y las que la Autoridad de Aplicación Ambiental y considere pertinente.

Artículo 63. °- Liberaciones y traslados de especies. La liberación al medio natural de ejemplares de especies de fauna silvestre debe contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación Ambiental, previa evaluación biológica y sanitaria fundada. En caso de tratarse de especies exóticas, las liberaciones quedan prohibidas en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No está permitido el traslado de ejemplares vivos de especies de fauna silvestre desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otras jurisdicciones del territorio nacional sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación Ambiental.

Artículo 64. °-Categorización de especies. A los fines de la aplicación de la presente ley, se categoriza a las especies de la fauna silvestre conforme al siguiente listado:

- a) Especies en peligro de extinción: son las que están en peligro inmediato de desaparecer.
- b) Especies amenazadas: son las que por exceso de caza, por destrucción de su hábitat o por otros factores, pueden considerarse especies en peligro de extinción.



- c) Especies vulnerables: son las que por su cantidad, distribución geográfica u otros factores, no están actualmente en peligro, ni amenazadas, pero pueden entrar en esas categorías.
- d) Especies insuficientemente conocidas: son las que por falta de información sobre el grado de amenaza o riesgo, o por sus características biológicas, no pueden ser clasificadas en ninguna otra categoría.
- e) Especies no amenazadas: son las que no están en ninguna de las categorías anteriores. Su riesgo de extinción o amenaza es bajo.
- f) Especies extinguidas localmente: son aquellas especies originarias del territorio de la Ciudad que han desaparecido aquí, pero aún sobreviven en otras regiones.
- g) Aquellas especies incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

CAPÍTULO IV

FLORA

Artículo 65. °- Flora. Es un conjunto de especies vegetales que se hallan en una determinada zona del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 66. °- Flora nativa. Es un conjunto de plantas originarias de la región que crecen naturalmente en su hábitat. La misma incluye árboles, arbustos, hierbas y otros tipos de plantas que conviven en armonía con su entorno. A su vez, estas plantas pueden haber sido reproducidas por la naturaleza o acción humana y hallarse en diversos espacios públicos y/o privados.

Artículo 67. °- Protección. La Autoridad de Aplicación Ambiental debe implementar políticas públicas para la preservación y reproducción de la flora nativa, priorizando su implementación y cuidado en los espacios públicos. Asimismo, fomentará a través de diversas políticas su reproducción en espacios privados.



CAPÍTULO V

ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

Artículo 68°- Definiciones. Se entiende por especie exótica a las especies no nativas generalmente introducidas por las personas humanas y/o jurídicas que se encuentran fuera de su área de distribución natural.

Se entiende por especie exótica invasora (EEI) a especie o población que no es autóctona, que se encuentra fuera de su área original de distribución, y es capaz de reproducirse y establecerse en ecosistemas naturales o urbanos, amenazando la biodiversidad nativa, la economía o la salud pública.

Artículo 69°- Listado de las EEI. La Autoridad de Aplicación Ambiental debe elaborar anualmente un listado de las EEI.

La incorporación a dicho listado de cada una de las especies debe estar sustentada con argumentos científico-ambientales.

Artículo 70°- Estrategias para las EEI. Cuando las EEI sean una amenaza o peligro para la conservación de la biodiversidad, cuya proliferación descontrolada pueda desplazar a las especies silvestres nativas y alterar las comunidades biológicas de la Ciudad, la Autoridad de Aplicación Ambiental debe elaborar estrategias de manejo y control para prevenir, minimizar o compensar el impacto de EEI.

Artículo 71°- Comercialización de las EEI. La Autoridad de Aplicación Ambiental debe fomentar políticas públicas para desalentar la comercialización de las especies que se encuentren en el Listado de las EEI.

CAPÍTULO VI

ARBOLADO PÚBLICO

Artículo 72°.- Definición - Se entiende por arbolado público a las especies arbóreas, las palmeras y las arbustivas manejadas como árboles, que conforman el arbolado de alineación y de los espacios verdes así como los implantados en bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.²

² LEY L - N° 3.263



Artículo 73°.- Normas aplicables. Las disposiciones del presente capítulo se complementan con lo establecido en la ley especial N° 3.263 sobre arbolado público urbano y demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 74°.- Del arbolado urbano para el desarrollo urbano sostenible. Con el fin de promover el desarrollo urbano sostenible, se reconoce como de interés público el establecimiento, conservación, manejo e incremento de árboles en la zonas urbanas, priorizando en la medida que sea posible los ejemplares nativos de las tres ecorregiones a las que pertenece la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 75°.-De la participación ciudadana en la promoción y protección del arbolado urbano. La Autoridad de Aplicación Ambiental fomenta la participación ciudadana individual y organizada en la gestión del arbolado urbano, así como las iniciativas privadas o comunitarias para su implementación, manejo, mantenimiento, uso y protección.

Artículo 76°.- Del censo del arbolado urbano. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de las áreas competentes, elabora y actualiza cada 5 años un censo georreferenciado que incluye la tipología de árboles existentes, sus características dasométricas, el número de individuos y la cantidad de especies nativas e introducidas presentes. El mismo, además informa el número de ejemplares por habitante como por Comuna y establece el potencial urbano para incrementar el número de árboles en la Ciudad.

CAPÍTULO VII

RECURSOS GENÉTICOS

Artículo 77°- Definición. Se entiende por recurso genético a todo material genético de valor real o potencial, de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo perteneciente a la biodiversidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que contenga unidades funcionales de la herencia, incluyendo su información genética y los compuestos bioquímicos que existen naturalmente y son producidos por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, aunque no contengan unidades funcionales de la herencia.

Artículo 78°- Reservorio de la diversidad genética. La Autoridad de Aplicación Ambiental debe realizar anualmente un listado del reservorio de diversidad genética para contribuir a la perpetuidad de la conservación.

Artículo 79°- Utilización. La utilización de recursos genéticos pertenecientes a la biodiversidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluirá su acceso para la



realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos.

Artículo 80°- Permisos. La Autoridad de Aplicación Ambiental otorga los permisos correspondientes para la utilización de los recursos genéticos en el territorio de la Ciudad para investigaciones con y sin fines comerciales.

Son investigaciones sin fines comerciales aquellas que no persigan la obtención de un desarrollo o producto para su licencia y/o comercialización, o la obtención de un proceso o de un producto al cual se le apliquen restricciones en su acceso mediante derechos de propiedad intelectual o industrial.

Son investigaciones con fines comerciales aquellas que están dirigidos a la obtención de un desarrollo o producto para su comercialización o venta, o la obtención de una patente o de un producto al cual se le apliquen restricciones en su acceso mediante derechos de propiedad intelectual, industrial y/o licencias, será considerada con fines comerciales.

TÍTULO III

IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I

CONCEPTO

Artículo 81°.- Definición. Se entiende por Impacto Ambiental a cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoca sobre el ambiente como consecuencia, directa o indirecta, de acciones antrópicas que puedan producir alteraciones susceptibles de afectar la salud y la calidad de vida, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 82°.- Definición. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental son aquellos que tienen como objeto identificar e interpretar, prevenir o recomponer, los efectos de corto, mediano y largo plazo que actividades,



proyectos, programas y/o emprendimientos públicos o privados puedan causar al ambiente.³

Artículo 83°.- Normas aplicables. Los proyectos, actividades u obras, públicos o privados, capaces de degradar el ambiente, deben someterse a una evaluación de impacto ambiental conforme lo establecido en el presente Código, en la ley especial N° 123 sobre Impacto Ambiental y demás disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 84°.- Actividades degradantes. Se consideran actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente:

- a) Las que contaminan directa o indirectamente el suelo, agua, aire, flora, fauna, paisaje y otros componentes, naturales como culturales del ecosistema.
- b) Las que modifiquen la topografía.
- c) Las que alteren o destruyan, directa o indirectamente, parcial o totalmente, poblaciones de flora y fauna.
- d) Las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales y subterráneas.
- e) Las que alteren las márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes.
- f) Las que alteren la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y su circunstancia.
- g) Las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos.
- h) Las que modifiquen cuali-cuantitativamente la atmósfera y el clima.
- i) Las que producen la eutrofización antropogénica de las masas superficiales de agua.
- j) Las que utilicen o ensayen dispositivos químicos, biológicos, nucleares y de otro tipo.
- k) Las que agoten los recursos naturales renovables y no renovables.
- l) Las que favorecen directa o indirectamente la erosión eólica, hídrica, por gravedad y biológica.

³ LEY N°123



- m) Cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y/o sus componentes, y la salud y bienestar de la población.

Artículo 85°- Participación Ciudadana en los Procesos de Evaluación de Impacto Ambiental. Todo proceso de evaluación de impacto ambiental debe garantizar instancias efectivas de participación ciudadana, asegurando el acceso a la información, la consulta pública y la intervención de la comunidad en la toma de decisiones, en los términos de las Leyes N° 123 y N° 6 de la Ciudad.

Artículo 86.- Tipos de Evaluación Ambiental. Se establecen los siguientes tipos de Evaluación Ambiental a fin de integrar la consideración de los impactos ambientales en la habilitación y monitoreo de obras o actividades, como así también en la preparación, adopción e implementación de políticas, planes y/o programas:

- a) Evaluación Ambiental Estratégica;
- b) Evaluación del Impacto Ambiental;
- c) Evaluación de Impacto Acumulado.

Artículo 87°.- Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). Entiéndase por Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) al procedimiento técnico - administrativo de carácter integral y preventivo por el cual se consideran y evalúan los impactos ambientales de las políticas, planes y programas que se proyecten implementar en un área geográfica determinada, a efectos de procurar un instrumento para la planificación sostenible de la Ciudad.

Artículo 88°.- Evaluación del Impacto Ambiental (EIA). Entiéndase por Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) al procedimiento técnico-administrativo destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir o recomponer los efectos de corto, mediano y largo plazo que actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos públicos o privados, pueden causar al ambiente, en función de los objetivos fijados en leyes especiales y este cuerpo normativo.

Artículo 89°.- Evaluación del Impacto Acumulado: Entiéndase por Evaluación del Impacto Acumulado al procedimiento técnico-administrativo destinado a identificar e interpretar a las consecuencias de un conjunto de acciones pasadas, presentes, o razonablemente previsibles en el futuro, producidas por una o más fuentes, que afectan uno o varios componentes del ambiente, y pone en riesgo su capacidad de reconstrucción o recomposición. Los impactos acumulados pueden ser añadidos, sinérgicos; localizados o generalizados.

Artículo 90°.- Datos mínimos. Las actividades degradantes reguladas en el artículo 84 deben incorporar, en todas sus etapas, la evaluación ambiental que corresponda, que tendrá como mínimo los siguientes datos:



- a) Datos generales que identifiquen el proyecto, actividad u obras y al responsable del mismo;
- b) Descripción del proyecto, actividad u obra en todas sus etapas, desde la etapa de selección del sitio hasta la terminación de la obra o el cese de las actividades;
- c) Descripción de los aspectos generales del medio (rasgos físicos, biológicos, culturales, socio-económicos y los que determinen la reglamentación), para el estado previo a la iniciación del proyecto, actividad u obra (estado de referencia cero);
- d) Estimación de los impactos positivos y/o negativos del proyecto, actividad u obra sobre el medio ambiente físico, biológico, cultural y socioeconómico, en cada una de sus etapas. Se deben especificar tipos y cantidad de residuos y emisiones que serán generados en cada una de las etapas del proyecto, actividad u obra, así como manejo y destino final de los mismos;
- e) Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir los impactos ambientales adversos identificados en cada una de las etapas del proyecto, actividad u obra. Además, debe incluir el programa de recuperación y restauración del área impactada, al concluir la vida útil o al alcanzar el cese de las actividades;
- f) Elaboración de planes de contingencia para aquellas actividades de riesgo involucradas en las distintas etapas;
- g) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles, incorporando informe de las evaluaciones técnicas que sustentan las estimaciones de impacto realizadas;
- h) Programa de monitoreo ambiental y seguimiento en cada una de las etapas del proyecto, actividad u obra.

Artículo 93°.- Responsabilidad técnica en los estudios de evaluación ambiental. Todo estudio correspondiente a los distintos tipos de evaluación ambiental debe ser suscripto por un responsable técnico debidamente habilitado.

Podrán actuar como responsables técnicos quienes posean título de Licenciatura en Biología, Química, Recursos Naturales, Geología, Edafología u otros títulos equivalentes, así como Ingenierías en Recursos Hídricos, Agronomía, Química y otras ingenierías o profesiones afines cuya formación acredite competencias equivalentes en las áreas ambientales involucradas. La Autoridad de Aplicación establece los criterios de equivalencia y ampliación de profesiones habilitadas, conforme a los avances científicos y técnicos.



Los responsables técnicos deben:

- a) Estar inscriptos en el Registro de Profesionales para Evaluaciones Ambientales, creado y administrado por la Autoridad de Aplicación Ambiental. La inscripción será condición necesaria para la suscripción de estudios ambientales.
- b) Acreditar la realización de los cursos obligatorios de capacitación y actualización que establezca la Autoridad de Aplicación, orientados a asegurar la calidad técnica y la actualización permanente en normativa, metodologías y tecnologías ambientales.

Artículo 94°.- Información compartida. La Autoridad de Aplicación Ambiental pondrá a disposición del titular del proyecto, actividades u obra en cuestión, cuando éste sea público y cuando así le sea solicitado, los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder y que pudiere resultar de utilidad para la realización del estudio ambiental. Cuando el proyecto, actividad u obra sea de carácter privado, la transferencia de información se hará según lo establecido al respecto por la legislación y normativas vigentes o lo que establezca específicamente la reglamentación.

TÍTULO IV

GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95°.- Objeto. La gestión de los residuos está sometida a la tutela estatal cuya finalidad es contribuir al desarrollo sostenible, a través de un conjunto de políticas intersectoriales y locales en todos los ámbitos de gestión, de conformidad con los principios y disposiciones fijados en el presente Código y en las normas internacionales.

Artículo 96°.- Políticas generales de la gestión de los residuos. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe cumplir mínimamente con las siguientes políticas de gestión de los residuos:

- a) La minimización de riesgos sanitarios y ambientales, así como fitosanitarios y zoonosarios;



- b) El fortalecimiento de la educación ambiental, la participación ciudadana y una mayor concientización en relación al manejo de los residuos y desechos;
- c) El fomento al desarrollo del aprovechamiento y valorización de los residuos, considerándolos un bien económico con finalidad social, mediante el establecimiento de herramientas y mecanismos de aplicación;
- d) El fomento de la investigación, desarrollo y uso de las mejores tecnologías disponibles que minimicen los impactos al ambiente y la salud;
- e) El estímulo a la aplicación de buenas prácticas ambientales, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, en todas las fases de la gestión integral de los residuos;
- f) El fomento al establecimiento de estándares para el manejo de residuos en la generación, almacenamiento temporal, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
- g) La sistematización y difusión del conocimiento e información, relacionados con los residuos entre todos los sectores;
- h) Las que se determinen por leyes especiales.

Artículo 97°.- Principio de jerarquización. Las políticas públicas en materia gestión de residuos deben cumplir con la siguiente jerarquización en orden de prioridad:

- a) Prevención
- b) Minimización
- c) Reutilización/Reuso
- d) Recuperación de Materiales/Reciclado
- e) Valorización con recuperación de energía
- f) Tratamiento
- g) Disposición Final

Artículo 98°.- Prohibiciones. Las personas humanas y/o jurídicas que participen en la gestión de residuos en cualquiera de sus fases deben cumplir estrictamente con lo establecido en las normas técnicas y autorizaciones administrativas correspondientes.



Se prohíbe la introducción a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires residuos y desechos peligrosos.

Para el caso de los residuos no peligrosos y especiales, se permitirá la introducción única y exclusivamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Cuando el fin solamente sea el aprovechamiento;
- b) Cuando exista la capacidad técnica y tecnológica para el aprovechamiento y con ellos se garantice la adecuada gestión ambiental.

También, se prohíbe la descarga de basura a cielo abierto y la creación de microbasurales, el vuelco de residuos sólidos o líquidos en cauces de agua o el enterramiento de los mismos y en espacios públicos.

El incumplimiento de estas prohibiciones estará sujeto a los procesos administrativos y contravencionales y a las sanciones respectivas, sin perjuicio de la obligación de retorno de los residuos y de las acciones civiles y penales a las que haya lugar.

Artículo 99°.- Difusión y Concientización. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe garantizar campañas de difusión sobre información y concientización en la gestión de residuos, a fin de alentar cambios de hábitos en los habitantes de la ciudad y los beneficios de la separación en origen, de la recolección diferenciada de los residuos sólidos urbanos, del reciclado y su reutilización.

CAPÍTULO II

RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 100°.- Gestión integral de residuos sólidos urbanos. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza un conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para la administración de un sistema que comprende, generación, disposición inicial selectiva, recolección diferenciada, transporte, tratamiento y transferencia, manejo y aprovechamiento, con el objeto de garantizar la reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos, a través del reciclado y la minimización de la generación.⁴ Además, reconoce la función social y ambiental de los recuperadores urbanos como actores centrales en la gestión

⁴ LEY N° 1.854



integral de residuos y en la economía circular, y garantiza su inclusión, fortalecimiento, participación y condiciones laborales adecuadas para el desarrollo de su actividad.

Artículo 101°.- Normas aplicables. Las disposiciones del presente capítulo se complementan con lo establecido en la ley especial N° 1.854 de gestión integral de residuos sólidos urbanos y demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 102°.- Generadores. Los generadores de residuos sólidos urbanos se clasifican en individuales y especiales conforme las leyes especiales, y están sujetos a las obligaciones que estas normas disponen.⁵

Artículo 103°.- Disposición Inicial. La disposición inicial selectiva de los residuos sólidos urbanos debe realizarse en el tiempo y la forma que determine la autoridad de aplicación correspondiente minimizando los efectos negativos sobre la salud y el ambiente.⁶

Artículo 104°.- Tratamiento. Denomínase sitios de tratamiento a aquellos lugares acondicionados y habilitados para el tratamiento permanente de los residuos sólidos urbanos por métodos ambientalmente reconocidos.

El tratamiento de los residuos sólidos urbanos debe comprender el aprovechamiento de los mismos, ya sea por:

- a) Separación y concentración selectiva de los materiales incluidos en los residuos por cualquiera de los métodos o técnicas usuales.
- b) Transformación, consistente en la conversión por métodos químicos (hidrogenación, oxigenación húmeda o hidrólisis), térmicos con recuperación energética o bioquímicos (compostaje, digestión anaerobia y degradación biológica) de determinados productos de los residuos, en otros aprovechables.
- c) Recuperación, mediante la reobtención, en su forma original, de materiales incluidos en los residuos para volverlos a utilizar.⁷

Artículo 105°.- Prohibiciones. Queda prohibido:

- a) La combustión de residuos sólidos urbanos sin recuperación de energía.
- b) La contratación de servicios de tratamiento de residuos sólidos urbanos de esta ciudad que tenga por objeto la combustión sin recuperación de energía en otras jurisdicciones.

⁵ LEY L - N° 1.854

⁶ LEY L - N° 1.854

⁷ LEY L - N° 1.854



- c) El tratamiento térmico de materiales reciclables o aprovechables provenientes de todo circuito de recolección diferenciada, implementado con exclusividad para esta fracción por la autoridad de aplicación correspondiente, con excepción del rechazo producto de los mismos.⁸

CAPÍTULO III

DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 106°.- Definición. Son aquellos residuos que por sus características son considerados peligrosos por leyes especiales, las cuales regulan todo lo relativo a su generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final.

Artículo 107°.- Normas aplicables. Las disposiciones del presente capítulo se complementan con lo establecido en la ley especial N° 2214 sobre residuos peligrosos y demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 108°.- Objetivos. Son objetivos de la gestión de residuos peligrosos:⁹

- a) Promover una gestión ambientalmente adecuada.
- b) Promover su minimización en cantidad y peligrosidad de aquellos residuos generados.
- c) Promover su recuperación, reciclado y reutilización.

Artículo 109°.- Definiciones generales. A los efectos del presente Código se entiende:

- a) **Cuerpo receptor:** Es el cuerpo natural en el cual tienen o pueden tener destino final los residuos peligrosos. Pueden ser cuerpos receptores: las aguas superficiales continentales, las aguas subterráneas, los mares y océanos, la atmósfera y los suelos.
- b) **Actividad generadora de residuos peligrosos:** Es aquella etapa o etapas de producción o servicios, que dan lugar a la generación de residuos peligrosos. En el caso de procesos industriales la actividad es considerada desde el ingreso de la materia prima o insumo, hasta la salida del producto terminado o semiterminado incluyendo todos los servicios anexos a la producción. En el caso de las actividades de

⁸ LEY L - N° 1.854

⁹ LEY - N° 2214



servicio es toda acción o prestación que involucre la generación de residuos peligrosos.

- c) Gestión de residuos peligrosos: Es el conjunto de acciones independientes o complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación, reciclaje, disposición final y reutilización de residuos peligrosos.
- d) Insumo: todo bien empleado en la producción de otros bienes. Son un caso particular de insumo a los efectos de esta ley, los residuos peligrosos utilizados en otros procesos subsecuentes.
- e) Límites de emisión y vertido: Son los máximos permitidos, expresados en concentración o carga másica, para el vertido o emisión de sustancias residuales, establecidos de acuerdo con los objetivos de protección ambiental o de cumplimiento de los estándares de calidad respectivos, establecidos por la reglamentación.
- f) Tratamiento: toda operación destinada a modificar las características físicas, químicas y/o biológicas de los residuos peligrosos a fin de tornarlos menos riesgosos para su manejo, reciclado o disposición final.
- g) Residuo: Es cualquier sustancia u objeto en cualquier estado físico de agregación, del cual su poseedor se desprenda, tenga la intención o la obligación de desprenderse.
- h) Peligrosidad: Es la capacidad intrínseca de una sustancia o mezcla de sustancias de causar efectos adversos, directos o indirectos, sobre la salud o el ambiente. Las características de peligrosidad son las que se definen en el Anexo B del Código de Naciones Unidas para caracterizar sustancias y residuos peligrosos.
- i) Operaciones de eliminación. Son las contenidas en el Anexo C de la ley especial N° 2214 sobre Residuos Peligrosos.

Artículo 110°.- Prohibiciones. Queda prohibido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:¹⁰

- a) El ingreso de residuos peligrosos
- b) El abandono de residuos peligrosos y toda mezcla o dilución de los mismos que imposibilite la correcta gestión.

¹⁰ LEY - N° 2214



- c) El vertido o la eliminación de residuos peligrosos que no cumplan con la normativa ambiental vigente.
- d) Toda actividad que involucre manipulación, tratamiento, transporte y/o disposición final de residuos peligrosos que no cumpla con el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental fijado por la normativa vigente.

Artículo 111°.- Generadores de residuos peligrosos. Los generadores de residuos peligrosos deben:

- a) Adoptar medidas tendientes a minimizar la generación de residuos peligrosos.
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí.
- c) Envasar los residuos de forma segura, identificar los recipientes y su contenido.
- d) Almacenar los residuos peligrosos hasta su transporte y/o tratamiento dentro del plazo fijado por normas especiales y en las condiciones apropiadas de seguridad que ésta establezca.
- e) Asegurar el correcto transporte, tratamiento, manipulación y/o disposición final de los residuos peligrosos.
- f) Todo otro requisito que la autoridad de aplicación designada establezca por vía reglamentaria, atento las particularidades de la actividad.¹¹

Artículo 112°.- Transporte de residuos peligrosos. Para el caso de transporte de residuos peligrosos generados en Ciudad, y cuyo destino final se encuentre también fuera de la misma, y/o que se utilice su territorio como tránsito, la empresa transportista, como operadora, debe reunir todos los requisitos y documentación exigidos por la ley nacional N° 24.051 y su reglamentación, debiendo acreditar y comunicar a la autoridad de aplicación correspondiente su intención, con una antelación no menor de diez (10) días hábiles, con la expresa mención de:

- a) Sustancia a transportar;
- b) La ruta que recorrerá y escalas, si se hicieran;
- c) Tiempo que demandará el tránsito por el territorio provincial;

¹¹ LEY - N° 2214



- d) Riesgos que podrá ofrecer el transporte en su recorrido por el territorio provincial y los medios y métodos para prevenirlos;
- e) Datos necesarios para que la Autoridad de Aplicación Ambiental pueda localizarlos, inspeccionar y tomar las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 113°.- Prohibición de plantas. Prohíbase la instalación de plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos en todo el ámbito de Ciudad, cuando estos fueran producidos fuera de su territorio. La prohibición se hace extensiva a la permanencia transitoria o temporaria, salvo los casos de transporte a que se hace mención en el artículo precedente.

Artículo 114°.- Plan de cierre. En el supuesto de cese provisorio o definitivo de una actividad, proceso, operación y/o servicio que genere residuos peligrosos, el titular debe presentar ante la Autoridad de Aplicación Ambiental, un plan de cierre de la misma y un informe ambiental que describa las condiciones ambientales del predio y el plan de remediación si correspondiere.¹²

CAPÍTULO IV

DE LOS RESIDUOS PATOGENICOS

Artículo 115°.- Definición. Son considerados residuos patogénicos todos aquellos desechos o elementos materiales en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso que presumiblemente presenten o puedan presentar características de infecciosidad, toxicidad o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos, o causar contaminación del suelo, del agua o de la atmósfera que sean generados en la atención de la salud humana o animal por el diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios, así como también en la investigación o producción comercial de elementos biológicos o tóxicos.

Artículo 116°.- Normas aplicables. Las disposiciones del presente capítulo se complementan con lo establecido en la ley especial N° 154 sobre residuos patógenos y demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 117°.- Residuos patógenos. A los fines del presente Código, se consideran residuos patogénicos:

- a) Los provenientes de cultivos de laboratorio; restos de sangre y sus derivados;

¹² LEY - N° 2214



- b) Restos orgánicos provenientes del quirófano, de servicios de hemodiálisis, hemoterapia, anatomía patológica, morgue;
- c) Restos, cuerpos y excremento de animales de experimentación biomédica;
- d) Algodones, gasas, vendas usadas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables y otros elementos que hayan estado en contacto con agentes patogénicos y que no se esterilicen;
- e) Todos los residuos, cualesquiera sean sus características, que se generen en áreas de alto riesgo infectocontagioso;
- f) Restos de animales provenientes de clínicas veterinarias, centros de investigación y académicos.
- g) Aquellos fijados en Ley especial N°154 sobre Residuos Patogénicos y en otras normativas especiales.

Artículo 118°.-Exclusión. Quedan excluidas de la categoría de residuos patogénicos:

- a) Residuos domiciliarios;
- b) Residuos especiales, constituidos por aquellos incluidos en las prescripciones de la Ley Nacional N°24.051;
- c) Residuos radiactivos.

Artículo 119°.- Definiciones generales. A los fines del presente capítulo se entiende por:

- a) Manejo: Al conjunto articulado y controlado de acciones relacionadas con la generación, separación en origen, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y disposición final de los residuos patogénicos;
- b) Transporte: Al traslado de los residuos patogénicos desde su punto de generación hacia cualquier punto intermedio o de disposición final;
- c) Almacenamiento: A toda forma de contención de los residuos patogénicos de tal manera que no constituya la disposición final de dichos residuos;
- d) Tratamiento: A todo método, técnica o proceso destinado a cambiar las características o composición de los residuos patogénicos para que éstos pierdan su condición patogénica;



- e) Disposición final: La ubicación en repositorios adecuados y definitivos de los residuos, una vez perdido su carácter patogénico por medio del tratamiento.

Artículo 120°.- Sobre los procedimientos. Todo manejo de residuos patogénicos debe realizarse con procedimientos idóneos que no importen un riesgo para la salud y que aseguren condiciones de bioseguridad, propendiendo a reducir la generación y circulación de estos desde el punto de vista de la cantidad y de los peligros potenciales, garantizando asimismo la menor incidencia de impacto ambiental. La Autoridad de Aplicación Ambiental debe evaluar las técnicas, métodos o tecnologías utilizadas para el adecuado manejo de los residuos patogénicos.

Artículo 121°.- Obligación de generadores, transportistas y operadores de residuos patogénicos. Los generadores, transportistas y operadores de residuos patogénicos deben proporcionar a su personal, a los efectos de minimizar los riesgos de las tareas:

- a) Cursos de capacitación sobre prevención de riesgos y precauciones necesarias para el manejo y transporte de residuos patogénicos;
- b) Exámenes precaucionales y médicos periódicos, de acuerdo con las normas vigentes;
- c) Inmunizaciones obligatorias y aquellas que por vía reglamentaria se dispongan;
- d) Equipos y elementos para protección personal, que serán provistos de acuerdo con las tareas que desempeñen;
- e) Instrucciones de seguridad operativa del Manual de Gestión de Residuos Patogénicos.

Artículo 122°.- Definición de generadores de residuos patógenos. Se consideran generadores de residuos patogénicos a todas las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas que, como resultado de las actividades habituales que practiquen en cualquiera de los niveles de atención de la salud humana o animal, generen residuos patogénicos, como hospitales, sanatorios, clínicas, centros médicos, maternidades, salas de primeros auxilios, consultorios, servicios de ambulancias, laboratorios, centros de investigación y de elaboración de productos farmacológicos, gabinetes de enfermería, morgue y todo aquel establecimiento donde se practique cualquiera de los niveles de atención a la salud humana o animal con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e investigación.



Los generadores de residuos patogénicos deben adoptar medidas tendientes a la óptima separación en origen de los residuos patogénicos.

Artículo 123°.- Tratamiento de los residuos por parte de los generadores. Los generadores de residuos patogénicos deben estar inscriptos en un Registro conforme lo estipula la ley especial N° 154 sobre residuos patógenos, y deben tratar sus residuos en unidades de tratamiento instaladas dentro de sus establecimientos conforme lo estipula la norma especial en concordancia con las disposiciones de este Código.

Artículo 124°.- Acopio de los residuos patogénicos por parte de los generadores. El acopio de los residuos patogénicos en el interior de los establecimientos generadores debe hacerse en un local ubicado en áreas, preferentemente exteriores, de fácil acceso, aislado y que no afecte la bioseguridad e higiene del establecimiento o ambientalmente a su entorno, debiendo ajustarse a las características que indique las normas reglamentarias. En aquellos generadores que por su envergadura no se justifique que tengan un local de acopio, éste podrá ser reemplazado por recipiente de acopio, cuyas características están reguladas en las normas reglamentarias. Para el transporte interno de los residuos patogénicos se deben utilizar contenedores móviles que permitan evitar riesgos ambientales.

Artículo 125°.- Recolección y transporte de los residuos patogénicos. El transportista de residuos patogénicos debe estar inscripto en un Registro conforme lo estipula la ley especial N° 154 sobre residuos patógenos.

El transporte debe realizarse en vehículos especiales y de uso exclusivo para esta actividad, de acuerdo a las especificaciones de las normas reglamentarias y disposiciones de este Código, debiendo tener una caja de carga completamente cerrada, con puertas con cierre hermético y aisladas de las cabinas de conducción, con ventilación adecuada u otro sistema que impida la concentración de gases y/o emanaciones, con una altura mínima que facilite las operaciones de carga y descarga y el desenvolvimiento de una persona en pie, interior de caja liso, fácil de higienizar, resistente a la corrosión y con elementos de retención que impida el derrame de líquidos, con leyendas identificatorias y símbolo, de acuerdo con las normas de tránsito vigentes, en ambos lados y en parte posterior.

Artículo 126°.- Traslado de los residuos patogénicos. Cuando por accidentes en la vía pública o desperfectos mecánicos sea necesario el traslado de residuos patogénicos de una unidad transportadora a otra, ésta debe ser de similares características. Queda bajo la responsabilidad del transportista la inmediata notificación a la autoridad competente, limpieza y desinfección del área afectada por derrames que pudieran ocasionarse.



Artículo 127°.- Tratamiento y disposición final de residuos patogénicos. Para el tratamiento de los residuos patogénicos se deben utilizar métodos o sistemas que aseguren la total pérdida de su condición biopatogénica y asegurar la menor incidencia de impacto ambiental.

Los efluentes producidos como consecuencia del tratamiento de residuos patogénicos sean líquidos, sólidos o gaseosos, deben ajustarse a las normas que rigen la materia y los métodos o sistemas utilizados para el tratamiento de residuos patogénicos. Asimismo, se debe contar con equipamiento de monitoreo y registro continuo de contaminantes y variables del proceso para garantizar un permanente control efectivo de la inocuidad de aquellos efluentes. Se prohíbe el uso de métodos o sistemas de tratamiento que emitan tóxicos persistentes y bioacumulativos por encima de los niveles permitidos.

Artículo 128°.- Operadores de residuos patogénicos. Son considerados operadores de residuos patogénicos las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen métodos, técnicas, tecnologías, sistemas o procesos que manipulen dichos residuos. Los operadores sólo podrán tratar residuos patogénicos como actividad principal o complementaria, si tienen la autorización e identificación que por vía reglamentaria se determine, previa evaluación de su impacto ambiental.

Estos operadores deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Mantener las bolsas de residuos hasta el momento de su tratamiento dentro de sus respectivos contenedores;
- b) Tratar los residuos dentro de las veinticuatro (24) horas de su recepción;
- c) Tener la entrada de carga de la tolva del sistema de tratamiento, cuando correspondiere, al mismo nivel que el depósito de residuos, o poseer un sistema de transporte automatizado que vuelque las bolsas en la tolva;
- d) Disponer de un grupo electrógeno de emergencia, de potencia suficiente, para permitir el funcionamiento de la planta ante un corte de suministro de energía eléctrica;
- e) Mantener permanentemente en condiciones de orden, aseo y limpieza todos los ámbitos de este;
- f) Mantener los niveles de emisión declarados al momento de obtener el certificado de aptitud ambiental.



TÍTULO V

CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 129°.- Cambio Climático. Es el cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos de tiempo comparables.

Artículo 130°.- Normas aplicables. Las disposiciones del presente título se complementan con lo establecido en la ley especial N° 3.871 de adaptación y mitigación al cambio climático y demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 131°.- Adaptación y mitigación al cambio climático. La Autoridad de Aplicación Ambiental tiene que establecer instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al Cambio Climático en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios.¹³

Artículo 132°.- Acciones de Adaptación y mitigación. Entiéndase por: ¹⁴

- a) Acciones de adaptación: Las políticas, estrategias, programas, y proyectos que puedan prevenir, atenuar o minimizar los daños o impactos asociados al cambio climático y explorar y aprovechar las nuevas oportunidades de los eventos climáticos.
- b) Acciones de mitigación: Intervenciones antropogénicas para reducir las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.

Artículo 133°.- Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático. La Autoridad de Aplicación Ambiental debe elaborar, actualizar y coordinar un Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que incluya las estrategias, medidas, políticas, e instrumentos mencionados en el artículo precedente.¹⁵

La actualización debe realizarse con una periodicidad no mayor a los cinco (5) años.

Artículo 134°.- Principios. La Autoridad de Aplicación Ambiental, a fin de elaborar políticas públicas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático, debe tener en cuenta los siguientes principios:

¹³ LEY L - N° 3.871

¹⁴ LEY L - N° 3.871

¹⁵ LEY L - N° 3.871



- a) Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas: De acuerdo con este principio establecido en la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), las decisiones en materia de prioridades, transferencia tecnológica y de fondos, deben tener en cuenta el reconocimiento histórico de la responsabilidad desigual por los daños del calentamiento global.
- b) Transversalidad del Cambio Climático en las políticas de Estado: Considerar e integrar todas las acciones públicas y privadas, así como contemplar y contabilizar el impacto que provocan las acciones, medidas, programas y emprendimientos en el Cambio Climático.
- c) Prioridad: Las Políticas de adaptación y mitigación del Cambio Climático deben priorizar las necesidades de los grupos sociales más vulnerables.¹⁶

Artículo 135°.- Contenidos mínimos - El Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático debe contener, como mínimo, las siguientes acciones y medidas:

- a) Análisis de los cambios observados en las distintas variables climáticas y establecimiento de las proyecciones futuras de las mismas.
- b) Definición y aplicación de los métodos y herramientas para evaluar los impactos y la capacidad de adaptación de los sistemas sociales y naturales.
- c) Determinación de los puntos vulnerables y de medidas de adaptación adecuadas a corto, mediano y largo plazo.
- d) Determinación de los sectores responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero, y cuantificación de las mismas.
- e) Desarrollo de medidas de mitigación necesarias para la reducción de los gases de efecto invernadero a corto, mediano y largo plazo.
- f) Desarrollo de directrices para incorporar en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental las consideraciones relativas a los impactos del cambio climático.
- g) Establecimiento de las líneas de base que se utilizarán para el proceso de seguimiento y evaluación de medición del cambio y eficacia de las estrategias, políticas y medidas adoptadas.

¹⁶ LEY L - N° 3.871



- h) Fortalecimiento de los sistemas de observación y monitoreo hidrometeorológica en el ejido urbano, para el control efectivo de las condiciones de la temperatura y el clima, la persistencia, intensidad y frecuencia de eventos extremos y sus implicancias locales.
- i) Concientización de la población sobre la necesidad de plantear una nueva conciencia ambiental que permita reducir los efectos nocivos del cambio climático y aumentar la capacidad de adaptación.¹⁷

Artículo 136°.- Acciones y Medidas Mínimas de Adaptación. El Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe contener e impulsar las siguientes acciones y medidas mínimas respecto de la adaptación al Cambio Climático en los distintos sectores y sistemas:

- a) En relación a los recursos hídricos:
 - I. Desarrollo de modelos hidrometeorológicos que permitan obtener proyecciones apropiadas de las variables atmosféricas e hidrológicas necesarias para el manejo de riesgos ambientales, incluidos eventos extremos.
 - II. Evaluación de la capacidad de adaptación del sistema de gestión del agua bajo las proyecciones hidrometeorológicas disponibles, y desarrollo de estrategias.
 - III. Estudio de la capacidad de infiltración y captación de las precipitaciones esperadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
 - IV. Identificación de los indicadores más sensibles al cambio climático.
 - V. Directrices para incorporar en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental las consideraciones relativas a los impactos del cambio climático en los planes y proyectos relacionados con el sector hidrológico.
- b) En relación a las zonas costeras:
 - I. Utilización, ajuste y desarrollo de modelos de respuesta morfodinámica y ecológica de la zona costera de la Ciudad, para distintos escenarios de cambio climático. Cartografía de la vulnerabilidad de la zona costera frente al ascenso del nivel de las

¹⁷ LEY L - N° 3.871



aguas del Río de la Plata y Riachuelo. Identificación, delimitación e inventario de las áreas, estructuras y sistemas vulnerables.

- II. Evaluación de las estrategias a desarrollar sobre los asentamientos humanos, la infraestructura, la estabilidad de la costa y los sistemas pluviales y de saneamiento, frente a distintos escenarios de ascenso del nivel de las aguas.

c) En relación a la salud:

- I. Evaluación del efecto del cambio climático en la salud, teniendo en cuenta las proyecciones de la estructura socioeconómica de los habitantes de la Ciudad y Área Metropolitana, para distintas proyecciones del cambio climático.
- II. Cartografía de las zonas más vulnerables para la salud humana bajo los distintos escenarios socioeconómicos y de cambio climático.
- III. Desarrollo de planes de actuación en salud pública basados en sistemas de vigilancia ambiental y emisión de alerta temprana, que permitan la identificación de situaciones de riesgo sanitario.
- IV. Desarrollo de programas de vigilancia y control específicos, con respecto a enfermedades infecciosas, de transmisión vectorial, de origen hídrico y por contacto con personas y animales infectados y de los trastornos derivados de las olas de calor en la Ciudad.
- V. Seguimiento de los patrones de transmisión de las enfermedades infecciosas.
- VI. Desarrollo de actividades dirigidas a aumentar la concientización y participación ciudadana en todas las actividades relacionadas con el cambio climático y sus implicaciones en la salud humana.

d) En relación al sector industrial y energético:

- I. Evaluación de los impactos sobre la matriz y demanda energética como consecuencia del cambio climático, bajo los distintos escenarios.
- II. Implementación de modelos y acciones tendientes a reducir los impactos negativos de la demanda energética derivada del cambio climático.



- III. Evaluación de la vulnerabilidad de los sistemas de transmisión energética ante los distintos escenarios de cambio climático, especialmente, ante eventos climáticos extremos
- e) En relación al sector turístico:
 - I. Desarrollo de sistemas de indicadores sobre la relación entre el cambio climático y el turismo, para su evaluación y detección de impactos y oportunidades.
 - II. Evaluación de los potenciales impactos del cambio climático en el patrimonio cultural de la Ciudad.
- f) En relación al sector urbanismo, espacios verdes y construcción:
 - I. Desarrollo de estudios que permitan la elaboración de normas que conduzcan al aprovechamiento óptimo de las condiciones climáticas proyectadas en los sectores urbanístico y de la construcción.
 - II. Promoción de una revisión del marco normativo relativo a la planificación territorial y usos del suelo.
 - III. Evaluación de las nuevas necesidades de la biodiversidad en los espacios verdes de la Ciudad bajo distintos escenarios de cambio climático.
 - IV. Evaluación del impacto del cambio climático sobre los sectores de transporte, de provisión de agua y del consumo de energía por vivienda.
 - V. Evaluación de medidas que conduzcan a mejorar la absorción e infiltración del agua de lluvia, tales como el aumento de las superficies absorbentes, el incremento de espacios verdes, y las terrazas verdes.¹⁸

Artículo 137°.- Acciones y medidas mínimas de Mitigación - El Plan de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe contener e impulsar las siguientes acciones y medidas mínimas respecto de la mitigación al Cambio Climático:

- a) Promoción de prácticas, actividades y tecnologías de bajas emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en los sectores de transporte, construcción, industria, comercio y gestión de residuos.

¹⁸ LEY L - N° 3.871



- b) Promoción y adopción de patrones sostenibles de producción y consumo.
- c) Promoción de incorporación de nuevas tecnologías que apunten a incrementar la eficiencia energética, y a colaborar en la sustitución de fuentes de energía no renovables por renovables.
- d) Incorporación de tecnologías más eficientes y limpias en el transporte urbano.
- e) Consideración de criterios que contemplen la reducción de emisiones GEI en las compras y contrataciones públicas, en los procesos de planificación y diseño de programas de viviendas y urbanización.
- f) Revisión del marco relativo a las normas básicas de construcción y edificación con el objeto de maximizar la eficiencia energética y reducir la emisión de gases de efecto invernadero.
- g) Implementación de normas de construcción sustentable, especialmente en los edificios de la Administración Pública de la Ciudad.¹⁹

Artículo 138°.- Participación pública. La Autoridad de Aplicación Ambiental debe promover procesos de participación de los involucrados y actores interesados, que conduzca a la definición de las mejores opciones de adaptación y mitigación al Cambio Climático, para integrarlas en la gestión de los distintos sectores y sistemas. Como mínimo debe:

- a) Facilitar y proporcionar de forma continua, asistencia a todos aquellos actores interesados, públicos y privados, para evaluar los impactos del Cambio Climático, facilitando los conocimientos, los elementos, las herramientas y los métodos de evaluación disponibles.
- b) Promocionar la búsqueda de soluciones de forma conjunta y la planificación participativa.
- c) Fomentar la sensibilización pública.
- d) Aumentar las capacidades individuales, comunales y sectoriales.
- e) Constituir un proceso participativo de evaluación de la viabilidad de las opciones y medidas identificadas para integrarlas en la gestión de los distintos sectores y sistemas.

¹⁹ LEY L - N° 3.871



TÍTULO VI

EDUCACIÓN AMBIENTAL ²⁰

Artículo 139°.- Definición. La educación ambiental es un proceso formativo transversal, integral y continuo que busca generar conciencia, conocimiento, valores y habilidades en la ciudadanía para comprender la compleja y necesaria relación entre la sociedad y la naturaleza, promoviendo la sostenibilidad, el consumo responsable y la participación ciudadana activa en la búsqueda de soluciones a los problemas ambientales y la construcción de un futuro más justo y un desarrollo sustentable basado en la justicia social y ambiental, la equidad, el respeto por la diversidad biológica y cultural y la coexistencia enriquecedora.

Cuenta con diversos componentes como la conciencia y la sensibilidad ante el ambiente y los desafíos ambientales, el pensamiento crítico sobre los modelos de producción y consumo, la proactividad de cuidado y promoción del entorno, la interdisciplinariedad de los campos de estudio que la atraviesan y generación de consensos sobre la disminución de los daños generados por la actividad humana.

La educación ambiental se basa transversalmente en los distintos aspectos de la educación formal, no formal e informal o no estructurada, entendiendo que desde la cotidianeidad y las experiencias personales y sociales hasta los diversos campos de acción y conocimiento, son abarcados amplia e integralmente por aspectos ambientales.

Artículo 140°.- Normas aplicables. Las disposiciones del presente título se complementan con lo establecido en la ley especial N° 1.687 sobre educación ambiental y las normativas especiales existentes que regulan la materia.

Artículo 141°.- Finalidad. Los fines de la educación ambiental son:

1. La incorporación de contenidos ambientales, de manera transversal, en los ciclos educativos que permitan:
 - a) La enseñanza y práctica de los principios del desarrollo sustentable y las normas de conducta y convivencia, con sus fundamentos éticos y científicos, que forman la conciencia acerca de su responsabilidad frente a los otros, que lo lleven a no destruir, contaminar o derrochar el patrimonio y los recursos naturales.
 - b) La asunción de las responsabilidades relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

²⁰ LEY F - N° 1.687



- c) El conocimiento científico de los procesos naturales que mantienen el equilibrio de los ecosistemas y el de las relaciones físicas, químicas, biológicas, económicas, socio-culturales y políticas derivadas del ambiente.
 - d) Fortalecer la formación de alumnos con mirada crítica de la problemática ambiental y promover el desarrollo sostenible en las escuelas y edificios del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, y en la comunidad.
- 2. La incorporación de contenidos ambientales en programas de educación no formal y de divulgación apropiados para la protección y manejo de los recursos naturales;
 - 3. La promoción de actividades, con participación comunitaria, tendientes a la divulgación de información ambiental y la motivación de la sociedad a través de sus ciudadanos, u organizaciones no gubernamentales, para la formulación de sugerencias y toma de iniciativas orientadas a la protección, mejoramiento y defensa del ambiente;
 - 4. La capacitación para el desarrollo de tecnologías y modos de producción sustentables que compatibilice el crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales, la conservación y mejoramiento de la calidad de vida.

TÍTULO VII

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 142°.- Deber de la Autoridad de Aplicación Ambiental. La Autoridad de Aplicación Ambiental establece normas técnicas, parámetros de calidad, sistemas de monitoreo y fiscalización, y dictará la reglamentación necesaria para la protección, mejoramiento y control de la calidad del aire, del agua y del ambiente sonoro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de prevenir, reducir y eliminar los efectos nocivos sobre la salud humana, la biodiversidad y los ecosistemas urbanos.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 143°.- Contaminación Ambiental. A los efectos de este Código, se entiende por contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente físico, químico o biológico, o de una combinación de varios agentes como ruidos, vibraciones u otros, en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población, o perjudiciales para la vida animal o vegetal, o impidan el uso y goce normal de las propiedades y lugares de recreación.²¹ .

Artículo 144°.- Actividades potencialmente contaminantes. Son actividades potencialmente contaminantes aquellas obras, instalaciones, procesos, servicios y fuentes públicas o privadas, que directa o indirectamente puedan generar emisiones, vertidos, residuos, ruidos, vibraciones, radiaciones, olores u otras formas de alteración del ambiente, que afecte o pueda afectar la salud humana, la biodiversidad, la calidad de vida o el equilibrio de los ecosistemas urbanos.

Artículo 145°.- Responsabilidad por contaminación ambiental. La producción de contaminación ambiental, sea atmosférica, hídrica o sonora que cause daño al ambiente o a la salud genera responsabilidad objetiva y solidaria, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Los responsables de actividades potencialmente contaminantes deben suministrar a la Autoridad de Aplicación Ambiental la información necesaria para el control ambiental y permitir la verificación, muestreo y monitoreo de dichas actividades.

Artículo 146°.- Deber de Prevención y coordinación interjurisdiccional. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene la obligación de prevenir la generación de contaminación y reducirla en origen mediante el uso de tecnologías adecuadas, procesos limpios y gestión ambiental responsable.

La Autoridad de Aplicación Ambiental debe coordinar acciones con organismos nacionales, provinciales y municipales en materia de control de calidad ambiental.

CAPÍTULO II

CALIDAD DEL AIRE

Artículo 147°.- Normas aplicables. Las disposiciones del presente capítulo se complementan con lo establecido en la ley especial N° 1356 sobre calidad atmosférica y demás disposiciones que regulan la materia.

²¹ Ordenanza - N° 39025



Artículo 148°.- Gestión de la Calidad del Aire. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se compromete a promover políticas para prevenir y reducir la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas, móviles y difusas.

Además, en el diseño de la política urbanística y ambiental referida a las fuentes de contaminación atmosférica, el Gobierno de la Ciudad debe establecer mecanismos de coordinación interjurisdiccional e interinstitucional a efectos de delinear una política de gestión de la calidad del aire regional.

Artículo 149°.- Fuentes Fijas. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, públicos y privados, deben adoptar tecnologías y procesos que minimicen emisiones atmosféricas, siendo obligatorios la evaluación y control periódico por la Autoridad de Aplicación Ambiental.

Artículo 150°.- Fuentes Móviles. La Autoridad de Aplicación Ambiental debe implementar programas de control de emisiones vehiculares, movilidad sostenible, electrificación del transporte público y reducción de combustibles fósiles.

Artículo 151°.-Monitoreo y Publicidad de Datos. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe mantener una red permanente de monitoreo de calidad del aire. Los datos deben ser públicos, continuos y accesibles en formato digital y abierto.

CAPÍTULO III

CALIDAD Y GESTIÓN DEL AGUA

Artículo 152°.- Normas aplicables. Las disposiciones del presente capítulo se complementan con lo establecido en la ley especial N° 3.295 sobre gestión ambiental del agua y demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 153°.- Protección del Recurso Hídrico. Toda utilización del agua dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe asegurar su preservación, uso sostenible y calidad apta para los fines a los que se destine.

Artículo 154°.- Cuencas hídricas. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe coordinar con las demás jurisdicciones con las cuales comparte cuencas hídricas, la adopción de políticas, planes, programas y acciones destinadas a la gestión integral de los recursos hídricos, asegurando su preservación, aprovechamiento sostenible y restauración ambiental.

Tendrá carácter prioritario la protección, saneamiento, control de la contaminación y recuperación ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo. Dichas acciones se



desarrollarán en forma coordinada con las autoridades competentes del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y los municipios involucrados, en el marco de los organismos interjurisdiccionales y de los planes integrales vigentes. Asimismo, el Gobierno de la Ciudad debe asegurar la participación ciudadana y la publicidad de la información ambiental vinculada a la gestión de la cuenca.

Artículo 155°.- Cuerpos de Agua Urbanos y Pluviales. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el mantenimiento, saneamiento, recuperación y restauración de cuerpos de agua superficiales, subsuperficiales y sistemas de drenaje urbano.

CAPÍTULO IV

AMBIENTE SONORO

Artículo 156°.- Contaminación Sonora. Se considera contaminación sonora a la introducción de ruidos o vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, molestias, o que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, para los seres vivos, o produzcan deterioros de los ecosistemas naturales.²²

Artículo 157°.- Normas aplicables. Las disposiciones del presente capítulo se complementan con lo establecido en la ley especial N° 1.540 sobre control de la contaminación acústica y demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 158°.- Límites y Zonas. La Autoridad de Aplicación Ambiental debe establecer y actualizar los niveles máximos de emisión y exposición sonora diferenciados según zonas, horarios y usos del suelo.

²² LEY - N° 1.540



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La presente iniciativa tiene por objeto dotar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de un Código Ambiental que consolide, actualice y jerarquice el conjunto de normas, principios e instrumentos destinados a la protección del ambiente, el uso sustentable de los recursos naturales y la prevención de los impactos negativos.

La normativa ambiental vigente en la Ciudad se encuentra dispersa en múltiples leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y reglamentaciones, muchas veces con superposiciones, contradicciones y vacíos normativos, resultando esta fragmentación en mayores dificultades para su aplicación efectiva. La aprobación del presente proyecto de Código Ambiental permitirá unificar y sistematizar el marco normativo, brindando mayor seguridad jurídica, coherencia legislativa y eficacia en su implementación.

La Constitución Nacional, en su artículo 41, consagra el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, y reconoce competencias concurrentes en materia ambiental entre Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por su parte, nuestra Constitución local establece en su artículo 26 que *"todos los habitantes tienen derecho a un ambiente sano, a disfrutar de sus bienes y servicios y a participar en su defensa y protección"*. En ese marco, contar con un Código Ambiental resulta indispensable para cumplir con este mandato constitucional y dotar de operatividad real a los derechos allí consagrados.

Si bien no existe un Código Ambiental Nacional, varias provincias de nuestro país ya han avanzado en la sanción de leyes de ambiente que unifican, ordenan, jerarquizan y otorgan coherencia a su marco jurídico ambiental. Como el caso de la Provincia de Salta, que en el año 1999 sancionó una ley de protección del medio ambiente a través de la ley N.º 7070; así como en el año 2014, la provincia de Córdoba sancionó su ley de política ambiental provincial mediante la Ley N.º 10.208; y en el año 2019, la provincia de Chubut sancionó su Código Ambiental mediante la Ley I–N.º 626 (ex Ley N.º 5439).

Estas provincias han avanzado en la sanción de leyes y códigos ambientales integrales que consolidan principios, establecen competencias, regulan instrumentos de gestión ambiental y fortalecen la participación ciudadana. Estas experiencias provinciales han demostrado que la unificación y codificación ambiental es una herramienta útil y eficaz para ordenar el



sistema normativo, facilitar el acceso a la información, mejorar la eficacia de las políticas públicas y garantizar coherencia jurídica.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la jurisdicción más densamente poblada y con altos niveles de consumo, movilidad, emisiones y se encuentra completamente urbanizada, lo que conlleva a que la ausencia de una codificación ambiental integral termine siendo perjudicial en materia de política ambiental de la Ciudad. Por tal motivo, necesitamos un Código Ambiental unificado que sistematice, articule y jerarquice el conjunto de normas destinadas a la protección del ambiente y la gestión sustentable de sus bienes comunes.

En esta línea, el presente proyecto busca regular de manera ordenada y coherente todas las cuestiones vinculadas al ambiente urbano y a la gestión sostenible de los recursos naturales del territorio porteño. Algunos de sus objetivos son garantizar el derecho de todas las personas a vivir en un ambiente sano, proteger los bienes comunes naturales y urbanos, y orientar las políticas públicas hacia un modelo de desarrollo sostenible.

Asimismo, este Código establece disposiciones generales que definen su objeto, ámbito de aplicación y principios rectores. Entre ellos, se encuentran los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional, responsabilidad ambiental, progresividad, sustentabilidad y participación ciudadana, que son la base del derecho ambiental moderno y que permiten dar coherencia al resto del articulado.

Al mismo tiempo, reconoce expresamente derechos y deberes ambientales. Por un lado, consagra el derecho de sus habitantes a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, establece deberes tanto para el Estado como para la ciudadanía y las actividades privadas.

Uno de los ejes centrales es la regulación de los instrumentos de política y gestión ambiental, el cual incluye evaluación de impacto ambiental, controles ambientales y una planificación estratégica, adicionando la previsión de un sistema de indicadores, monitoreo y recolección de datos ambientales, con acceso público y mecanismos de transparencia.

También regula la gestión del agua, la conservación del suelo, la preservación de la biodiversidad urbana y el cuidado del arbolado público y los espacios verdes, promoviendo la conservación del patrimonio natural, ecológico y paisajístico. Además, fomenta la economía circular, la reducción del consumo, la reutilización y el reciclaje, y reconoce el rol esencial que desempeñan los recuperadores urbanos en la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, promoviendo su inclusión social y el fortalecimiento de sus condiciones laborales.



En lo relativo al cambio climático, el Código incentiva la toma de medidas de mitigación y adaptación, promueve la eficiencia energética, la movilidad sustentable y la gestión del riesgo climático.

Por su parte, uno de los puntos fuertes es la consagración de la participación de la ciudadanía en lo referido al ambiente. Para la redacción de este apartado se ha tomado como referencia el proyecto de ley presentado por el diputado Hernán Reyes (Expte. N° 2846-D-2023), relativo a la participación ambiental, cuyo contenido resulta plenamente compatible con los principios y compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, en particular con el Acuerdo de Escazú, vigente en nuestro país y con jerarquía normativa dentro del ordenamiento jurídico de la Ciudad.

En tal sentido, el Código Ambiental propuesto garantiza de manera concreta y efectiva los derechos de acceso a la información y la participación pública, pilares esenciales para fortalecer una gobernanza democrática y transparente en los asuntos ambientales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asegurando mecanismos de participación pública temprana y efectiva en los procesos de toma de decisiones ambientales.

Sumado a eso, el Código promueve la educación ambiental en todos los niveles del sistema educativo y en espacios comunitarios, promueve la transversalización de la política ambiental en distintas áreas del Gobierno de la Ciudad y la articulación con otras jurisdicciones.

Es imperioso en un contexto de transformación social y desafíos estructurales -crisis climática, nuevas dinámicas sociales, productivas y tecnológicas-, codificar el marco legal vigente para garantizar una mejor calidad de vida, proteger el ambiente y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía. La Ciudad necesita un Código Ambiental que no sea solo un instrumento legal, sino una verdadera hoja de ruta para lograr una ciudad más justa, verde y resiliente.

Nuestra ciudadanía se merece acciones concretas, ambiciosas y sostenibles frente a los desafíos ambientales que atraviesa la Ciudad. Y con esta iniciativa buscamos dar ese instrumento normativo, integral y participativo, el cual es el resultado de un amplio proceso de diálogo, deliberación y construcción colectiva desarrollado a lo largo del año 2025, en el cual se promovió una activa participación de diversos sectores de la sociedad civil. En ese marco, se convocó a organizaciones territoriales, colectivos vecinales, sindicatos, cámaras empresariales, instituciones académicas, especialistas y representantes de distintos espacios políticos, incorporando una pluralidad de miradas y enfoques sobre la problemática ambiental de la Ciudad.



A lo largo del proceso de construcción de este proyecto de Código se llevaron a cabo diez mesas de trabajo temáticas, que constituyeron instancias fundamentales de intercambio y consenso. Estas mesas abordaron cuestiones centrales que han sido mencionadas anteriormente.

Cada una de estas instancias permitió recoger valiosos aportes, identificar demandas concretas y construir diagnósticos compartidos sobre los principales desafíos que enfrenta nuestra Ciudad en materia ambiental. Este proceso participativo, no solo enriqueció el texto propuesto, sino que también reafirmó el compromiso con los valores democráticos y con el principio de participación ciudadana consagrado en la Constitución de la Ciudad.

En fin, el proyecto de Código Ambiental que aquí se presenta es el resultado de un proceso colectivo, abierto y transparente, orientado a consolidar una política ambiental moderna, participativa y sostenible, con una visión integral del territorio y del bienestar de las generaciones presentes y futuras. Esta iniciativa busca afianzar un modelo de desarrollo inclusivo, justo y participativo, que reconozca los aportes de todos los actores sociales, económicos y políticos, y que promueva el bienestar común por encima de los intereses sectoriales. Desde esta perspectiva, el presente proyecto constituye un paso firme hacia la construcción de una Ciudad más democrática, equitativa y comprometida con su futuro ambiental.

La aprobación de este Código Ambiental permitirá posicionar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como un referente regional e internacional en materia de políticas ambientales urbanas, representando además un avance significativo hacia una sociedad más justa, solidaria y sostenible.

Por todo lo expuesto, se solicita el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de Código Ambiental para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.